

Secretaría del Ayuntamiento, y si esa forma de proceder ha sido adoptada para otros archivos o registros legales existentes en este Ayuntamiento.

TERCERO. - Tener acceso, por mi condición de interesado en el procedimiento, a la documentación generada en el mismo, así como a la identificación del funcionario en cuya propuesta de resolución se ha basado el Decreto 2.018/5.320 de fecha 10 de septiembre de 2018.”.

2. Al no estar conforme con la respuesta del Ayuntamiento de Tomelloso, el reclamante presentó, mediante escrito de entrada el 28 de diciembre de 2018, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
3. Con fecha 3 de enero de 2019 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la Oficina de Transparencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y a la Secretaría general del Ayuntamiento de Tomelloso, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Con fecha 4 de febrero de 2019 se reciben las alegaciones que indican:

1º En la resolución de Alcaldía Presidencia de fecha 10/09/2018 en el Considerando IV, se fundamenta que no procede adoptar medidas investigadoras respecto de la reunión celebrada el día 18 de mayo a la que se refiere [REDACTED] en su escrito, al disponer de información de la que se desprende que no ha habido ninguna actuación en la misma que pudiera provocar perjuicios para su salud.

En Resolución de Alcaldía Presidencia de fecha 11/12/2018 se resuelve acceder a lo solicitado por [REDACTED], indicándole que la documentación contenida en el expediente administrativo del que tiene la condición de interesado, se encuentra a disposición para su consulta e información, en las dependencias del Departamento de Recursos Humanos de este Ayuntamiento, en horario de oficinas. En el expediente administrativo de referencia consta un escrito de la Mutua Fraternidad Muprespa de fecha 23/05/2018, por el que se comunican a este Ayuntamiento: “ una vez nuestro servicio médico ha valorado las lesiones que presentaba el trabajador de su empresa [REDACTED] con DNI [REDACTED] fruto de incidente accidente ocurrido el 18 de mayo de 2018, se ha determinado dichas lesiones NO pueden ser consideradas como derivadas de Contingencia Profesional ya que el mecanismo causal referido en ningún caso puede desencadenar, por sí mismo, la lesión referida. A la vista de esta información, se le ha remitido a su médico de Atención primaria del Servicio Público de Salud para recibir la asistencia sanitaria que precise. Así mismo, se le han facilitado los informes y pruebas

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

médicas realizadas por la mutua de cara a facilitar su diagnóstico y pronta recuperación. Por lo anterior les recordamos que no deberán enviar ningún tipo de comunicación de Accidente de Trabajo a través del Sistema Delt@, ni procede realizar ningún tipo de descuento de pago delegado por Contingencias Profesionales en las cotizaciones a la Seguridad Social.

2º.- (...) Respecto de esta cuestión, alegar que, sin perjuicio de que se le dio vista de toda la documentación obrante en el expediente [REDACTED] pide explicación respecto del contenido de la Resolución de Alcaldía de fecha 10/09/2018, es oportuno reproducir el párrafo tercero del Considerando III de la citada Resolución, que dice: “Sin perjuicio de las adaptaciones que fuere preciso realizar en el organigrama municipal, se ha de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente. El Archivo Municipal, como servicio General de la Entidad, está delimitado en el organigrama municipal. Su dirección administrativa, científica y técnica está atribuida al Jefe de Departamento de Archivo, correspondiendo, sin duda, a la Secretaría, la función de la dirección superior del servicio, a raíz de la entrada en vigor del Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo, razón por la cual el órgano autorizante de las vacaciones considera que ha de contar con su opinión respecto de esta cuestión así como respecto de otras que afecten al funcionamiento de dicho servicio, sin que ello signifique modificación de funciones encomendadas al Jefe del Departamento de Archivo. Otro proceder supondría ignorar no dar cumplimiento a lo dispuesto en esta norma”. El órgano que dicta la Resolución tiene legitimidad para motivarla con la mejor fundamentación y en todo caso a [REDACTED] se le ha dado vista de toda la información que obra en el expediente, cosa distinta es que pretenda que se le den explicaciones sobre los fundamentos de la citada Resolución, lo cual se estima no procedente sin perjuicio de que pudiera presentar los recursos pertinentes y que se le indican en la propia resolución.

3º.- Por último y respecto de lo solicitado en el punto tercero, alega que, en la Resolución de Alcaldía Presidencia de fecha 11/12/2018 se resuelve: “Acceder a lo solicitado por [REDACTED] [REDACTED], indicándole que la documentación contenida en el citado expediente administrativo del que tiene condición de interesado, se encuentra a su disposición para su consulta e información, en las dependencias del Departamento de Recursos Humanos de este Ayuntamiento, en horario de oficinas”.

Se comprueba, pues, según se ha expuesto anteriormente, que a [REDACTED] se le ha dado vista de toda la información que obra en el expediente, cosa distinta es que pretenda que se le den explicaciones sobre los fundamentos de la citada Resolución, lo cual se estima no procedente sin perjuicio de que pudiera presentar los recursos pertinentes y que se le indican en la propia resolución.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁵ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. Precisadas sucintamente las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar la presente resolución, la primera cuestión en la que se debe centrar la atención consiste en determinar el régimen jurídico aplicable a la misma en función del objeto que la ha motivado.

En este sentido, tal y como se ha manifestado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en anteriores pronunciamientos, cabe recordar que, si bien a tenor de su artículo 13⁶ en relación con el artículo 12⁷, la LTAIBG reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder a información pública en manos de los organismos y entidades incluidos en su ámbito de aplicación -artículo 2⁸-, no es menos cierto que dicha norma indica en el apartado 1 de su Disposición adicional primera⁹, que

La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a13>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a2>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#daprimera>

Teniendo en consideración dicha Disposición adicional, no puede por menos que considerarse la presencia del ejercicio de un derecho que se encuentra reconocido en las propias normas de procedimiento. De manera que, por lo tanto, son las normas del procedimiento administrativo en el que se desarrolla el expediente y se generó la información sobre la que se interesa ahora el reclamante las que serían de aplicación, en este caso concreto un expediente surgido a raíz de una disputa interna entre el propio interesado y la Secretaría General del Ayuntamiento de Tomelloso motivada por la entrada en vigor del Real Decreto 128/2018, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y el modo de organizar el servicio de Archivo del propio Ayuntamiento, cuestión que queda fuera del alcance de la LTAIBG y de este Consejo. De modo que en aplicación de las consideraciones anteriores procede, en consecuencia, inadmitir la presente reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR**, la reclamación presentada por [REDACTED], de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno¹⁰, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹¹.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹².

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda